



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
SosteniblesDirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de InfraestructuraCÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
13761840757712*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

FIRMADO POR:

**INFORME N° 01164-2023-SENACE-PE/DEIN**

**A** : **SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**  
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

**DE** : **JOSUÉ PAUL CÁRDENAS JUNCHAYA**  
Líder de Proyecto

**DINA SOLEDAD LOPEZ MINAYA**  
Especialista I en Ingeniería y Descripción de Proyectos

**EVA DEL ROSARIO MORI BRIONES**  
Líder de Proyecto

**EMPERATRIZ ARANIBAR PAREJA**  
Especialista en Sistemas de Información Geográfica I

**VANESSA MARÍA RIVAROLA ALPACA**  
Especialista Legal II

**ASUNTO** : Análisis del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00172-2023-SENACE-PE/DEIN

**REFERENCIA** : Expediente T-ITS-00244-2023 (25.09.2023)

**FECHA** : San Isidro, 16 de noviembre de 2023

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES****Del procedimiento**

- 1.1. Mediante Trámite T-ITS-00244-2023, de fecha 25 de setiembre de 2023, Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante, **el Titular**) remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**) la solicitud de aprobación del *“Informe Técnico Sustentatorio para la Habilitación de Depósitos de Material Excedente Km 249+120 LI, Km 342+140 LI, Km 346+660 LI, Km 347+700 LI, Km 348+260 LI, Km 355+850 LI (02 DME’s), Km 356+040 LI y Km 400+450 LI del Corredor Vial Amazonas Norte (IIRSA Norte), Tramo 03: Rioja – Corral Quemado”* (en adelante, **ITS**), para la evaluación correspondiente. Cabe señalar que, el Titular acreditó como consultora ambiental a F.C. Ingeniería y Servicios Ambientales S.A.C.<sup>1</sup>.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral N° 00172-2023-SENACE-PE/DEIN, del 05 de octubre de 2023, la DEIN Senace declaró improcedente la solicitud de aprobación del ITS presentada por el Titular, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 01009-2023-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha.

<sup>1</sup> Inscrita en el Registro Nacional de Consultoras con el número de Registro 192-2017-TRA.



## Del recurso de reconsideración

- 1.3. Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite T-ITS-00244-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, el Titular a través de la Carta S/N, interpone recurso de reconsideración, con el siguiente petitorio:

*“Interponemos RECURSO DE RECONSIDERACIÓN dentro del plazo legal en contra de la Resolución Directoral N° 00172-2023-SENACE-PE/DEIN e Informe N° 01009-2023- SENACE-PE/DEIN, ambos del 05 de octubre de 2023, por los cuales se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación del “Informe Técnico Sustentatorio para la Habilitación de Depósitos de Material Excedente Km 249+120 LI, Km 342+140 LI, Km 346+660 LI, Km 347+700 LI, Km 348+260 LI, Km 355+850 LI (02 DME’s), Km 356+040 LI y Km 400+450 LI del Corredor Vial Amazonas Norte (IIRSA Norte), Tramo 03: Rioja – Corral Quemado”. Para tales efectos, se adjunta nueva prueba que no fue valorada por la DEIN del SENACE, al no haberse presentado durante la tramitación del procedimiento administrativo.”*

- 1.4. Cabe indicar que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 00172-2023-SENACEPE/DEIN materia de cuestionamiento, fue notificada al Titular con fecha 05 de octubre de 2023 a las 18:29 horas, tal y como consta en el Registro de salida 56,280 del Módulo de Gestión Documental de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA; en ese sentido, el recurso ha sido interpuesto en el plazo previsto en el artículo citado.
- 1.5. Mediante Oficio N° 01738-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 03 de noviembre de 2023, la DEIN Senace efectúa las siguientes consultas a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, **SERNANP**):
- Si la Opinión Técnica N° 141-2023-SERNANP-DGANP que emite la compatibilidad a los DME señalados en el Cuadro N° 12 contiene las denominaciones correctas y permitiría ser equiparados a la denominación que el Titular consigna para los DME en el ITS.*
  - Si la Opinión Técnica N° 0045-2023-SERNANP-DGANP que otorga la compatibilidad al DME KM 346+660 LD puede ser utilizada por el Titular a fin de sustentar la compatibilidad sobre el DME Km 355+850 LI\_A propuesto en el ITS.*
- 1.6. Mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite T-ITS-00244-2023, de fecha 08 de noviembre de 2023, el SERNANP remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 2734-2023-SERNANP-DGANP, adjuntando el Informe Técnico N° 1219-2023-SERNANP-DGANP, con el cual responde a las consultas realizadas.

## II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

<sup>2</sup> Comparación cartográfica entre los DME señalados en la Opinión Técnica N° 0045-2023-SERNANP-DGANP, y los DME presentados en la solicitud de aprobación del ITS.



- Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.
- Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace.
- Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).
- Resolución Ministerial N° 036-2020-MTC/01.02, mediante la cual se aprueba los supuestos de aplicación y consideraciones para la no aplicación del Informe Técnico Sustentatorio.

### III. **OBJETO**

- 3.1. El presente informe tiene por objeto analizar el recurso de reconsideración presentado por Concesionaria IIRSA Norte S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 00172-2023-SENACE-PE/DEIN, evaluar su procedencia y de corresponder, analizar si los argumentos y los documentos presentados por el Titular generan convicción en la DEIN Senace, a fin de modificar su decisión.

### IV. **ANÁLISIS**

#### **Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración**

- 4.1. Mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM.
- 4.2. En esa línea, a través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace<sup>3</sup>, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29968.
- 4.3. En tal sentido, y en cumplimiento de lo señalado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Senace en materia de transportes, determinándose que a partir

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM que modifica el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, por medio del cual se aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en el marco de la Ley N° 29968.



del 14 de julio de 2016, dicha entidad asumiría las funciones de revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas, aplicando la normativa sectorial respectiva.

- 4.4. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Senace (en adelante, **ROF del Senace**), disponiéndose la creación de la DEIN Senace, órgano de línea encargado de evaluar los proyectos de transportes que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
- 4.5. De acuerdo con lo dispuesto en el literal l) del artículo 58<sup>4</sup> del ROF del Senace, la DEIN Senace tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

#### **De la admisibilidad del recurso de reconsideración**

- 4.6. De acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, la presentación del recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, de acuerdo con el artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la referida norma.
- 4.7. Por tanto, una vez admitido a trámite corresponde a la DEIN Senace, evaluar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el Titular, como órgano que emitió el acto resolutorio que declaró improcedente la solicitud de aprobación del ITS, a través de la Resolución Directoral N° 00172-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 05 de octubre de 2023, sustentada en el Informe N° 01009-2023-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha.

#### **De la procedencia del recurso de reconsideración**

- 4.8. El numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
- 4.9. Por su parte, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)**  
**“Artículo 58.- Funciones de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura**  
*La Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura tiene las siguientes funciones:*  
(...)  
l. Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.  
(...)”.



motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 4.10.** Con relación a lo señalado en la Constitución Política del Perú, el numeral 117.2 del artículo 117<sup>5</sup> del TUO de la LPAG, establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.
- 4.11.** En ese sentido, el artículo 120<sup>6</sup> del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, señalando que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Este artículo también establece que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado; el interés puede ser material o moral. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.
- 4.12.** Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 23 de la sentencia emitida en virtud del Exp. N° 3741-2004-AA/TC, señala que *“el derecho de recurrir las decisiones de la administración comporta la posibilidad material de poderlas enervar, bien en el propio procedimiento administrativo, cuando la ley haya habilitado un mecanismo bien en todo caso, de manera amplia y con todas las garantías, ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo o, incluso, a través del propio recurso de amparo cuando se trate de la afectación de derechos fundamentales”*.
- 4.13.** En esa línea, resulta relevante considerar lo que señala el autor Juan Carlos Morón Urbina<sup>7</sup> respecto a la facultad de contradicción: *“El derecho de recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del*

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 117.- Derecho de petición administrativa**

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.”

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo I, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. Páginas 640 y 641.



*derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción (...). Por este derecho, todos los administrados que nos encontramos frente a un acto administrativo que consideramos nos viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, estamos habilitados a contradecirlo en la misma vía administrativa según la forma prevista en la ley, con el objeto de que aquel sea revocado, modificado, anulado o suspendidos en sus efectos por la Administración”.*

**4.14.** Con relación al recurso de reconsideración expone<sup>8</sup>: *“(...) El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior”.*

**4.15.** Bajo ese mismo contexto, el autor Ronnie Farfán Souza<sup>9</sup> señala lo siguiente sobre las actuaciones objeto de impugnación:

*“(...) el ordenamiento peruano ha regulado a través de dos disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General los casos en los cuales procede la contradicción de decisiones administrativas a través de la interposición de recursos administrativos. (...), el legislador ha establecido que cabe cuestionar cualquier acto que viole, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo en la forma prevista por esta ley. (...) delimita el objeto de impugnación señalando que únicamente pueden ser cuestionados a través de recursos administrativos: (i) los actos definitivos que ponen fin a la instancia, (ii) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo, o (iii) los actos de trámite que sitúen al administrado en un supuesto de indefensión. En el primero de los casos, no cabe duda de que el legislador se refiere a aquel acto administrativo que es probablemente la razón de ser del procedimiento administrativo, es decir, al acto que es el objetivo que se busca lograr una vez iniciado el procedimiento administrativo. En ese sentido, se está haciendo referencia a aquel acto que aprueba o deniega una licencia, al que impone una sanción, al que deniega una pensión, al que aprueba el otorgamiento de la buena pro en el marco de un proceso de selección, etc. Como es evidente, ante un acto de esta naturaleza, en tanto se configura como una decisión definitiva que genera efectos directos para un administrado determinado, corresponde que proceda su impugnación a través de los recursos administrativos correspondientes”.*

**4.16.** El artículo 217<sup>10</sup> del TUO de la LPAG, desarrolla la forma en cómo se materializa la facultad de contradicción, determinando que conforme a lo señalado en el artículo 120

<sup>8</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. Página 213.

<sup>9</sup> Farfán Sousa, Ronnie. 2015 “La Regulación de los Recursos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Administrativo Peruano”. Forseti Revista de Derecho. Lima, 2015, Número 2, página 4-página 5. **26.08.2020** <http://forseti.pe/revista/propiedad-intelectual-y-comercio-exterior/articulo/la-regulacion-de-los-recursos-administrativos-en-el-ordenamiento-juridico-administrativo-peruano>

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 217. Facultad de contradicción**  
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.  
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.  
217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”



de la misma norma, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de dicha norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

- 4.17.** Este artículo señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 4.18.** El artículo 218<sup>11</sup> del TUO de la LPAG, establece como uno de los recursos administrativos, al recurso de reconsideración; señalando además que el término para su interposición es de quince (15) días perentorios.
- 4.19.** Adicionalmente, el artículo 219<sup>12</sup> del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; siendo este recurso opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- 4.20.** Asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124<sup>13</sup>.
- 4.21.** Es importante precisar como bien señala el autor Morón Urbina que; *“(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya*

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración)**

**“Artículo 207.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

<sup>12</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”*

<sup>13</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.”



*efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”<sup>14</sup>.*

- 4.22.** En la misma línea, los numerales 100 y 101 del Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, **MINJUS**) señalan que: *“(…) la certeza que el medio probatorio produzca no está aparejada con la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, sino con su capacidad de demostrar aquello que se prueba. Negar la presentación de medios probatorios, debido a que prueban hechos de ocurrencia posterior a la decisión impugnada, afecta el debido procedimiento debido a que niega al administrado presentar las pruebas que demuestran la verdad de los hechos. (...) La exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos preexistentes sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efecto los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia”.* (el énfasis es nuestro)
- 4.23.** En ese sentido, “nueva prueba” debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que i) no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, ii) tenga relación con el hecho materia de controversia; y, iii) que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental.
- 4.24.** Por tanto, considerando lo precisado en el Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR emitido por el MINJUS, independientemente de la oportunidad de su creación u obtención, o del momento de ocurrencia de los hechos probados, debe entenderse que cualquier hecho o información nueva que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento, puede ser considerado como nueva prueba considerando su capacidad de demostrar aquello que se pretende probar.
- 4.25.** De lo expuesto, se evidencia que los recursos administrativos deben ser interpuestos frente al acto administrativo que se supone viole, afecte, desconozca o lesione algún derecho o interés legítimo; y, debe estar orientado a cuestionar o contradecir el acto administrativo<sup>15</sup> emitido por la autoridad administrativa, la cual contiene la decisión

<sup>14</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 663.

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 1.- Concepto de acto administrativo**  
*1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*  
*1.2 No son actos administrativos:*



final dentro del procedimiento administrativo (acto definitivo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 197<sup>16</sup> del TUO de la LPAG.

### Del recurso de reconsideración

#### 4.26. Análisis de la documentación presentada y verificación de su naturaleza de nueva prueba

Como se ha mencionado previamente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, la presentación del recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva.

En el recurso de reconsideración presentado mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite T-ITS-00244-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, el Titular señaló lo siguiente:

*“(…) adjunto el INFORME TÉCNICO - LEGAL que constituye nueva prueba, pues no ha sido considerado como parte del procedimiento administrativo que ha sido Impugnada mediante Resolución, por lo que no ha sido vista y actuada anteriormente por la DEIN del SENACE y guarda relación directa con los hechos controvertidos en el caso, dado que, con este medio de prueba, se sustenta que el Informe Técnico Sustentatorio debe continuar su proceso de evaluación por la DEIN del SENACE. Por tanto, la nueva prueba ofrecida es coherente a los lineamientos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos antes señalados (…).”*

De acuerdo con lo expuesto previamente, el recurso de reconsideración cumple con lo establecido en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUO de la LPAG.

#### 4.27. Análisis de la cuestión controvertida

Atendiendo a lo señalado, el presente recurso de reconsideración tiene como cuestión controvertida determinar si en base a la nueva prueba presentada por el Titular, corresponde a la DEIN Senace modificar o no lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 00172-2023-SENACE-PE/DEIN que declara improcedente la solicitud de aprobación del ITS.

#### 4.28. Análisis del caso

##### Sobre el DME Km 355+850 LI A

En el Cuadro 2 del Informe Técnico – Legal adjunto al recurso de reconsideración interpuesto el 27 de octubre de 2023, el Titular señala lo siguiente:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.  
1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

##### **“Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.



*“El DME Km 355+850 LI\_A, sí cuenta con compatibilidad otorgada por SERNANP, la cual fue emitida mediante **OPINIÓN TÉCNICA N° 0045-2023-SERNANP-DGANP**. El documento como evidencia se presenta en el Anexo N°1.*

*En dicha OPINIÓN, el área de compatibilidad se encuentra denominada como “DME KM 356+062 LD”. A fin de realizar el cambio de denominación del nombre del DME contemplado en la compatibilidad y pueda coincidir con el nombre DME Km 355+850 LI\_A presentado en el ITS, se ha presentado una carta de Solicitud de corrección de nomenclatura en la opinión técnica de compatibilidad de las áreas auxiliares DME Km 356+062 LD y Km 400+170 LD del Corredor Vial Amazonas Norte (IIRSA Norte), Tramo 03: Rioja - Corral quemado al SERNANP a través de la autoridad competente “El Ministerio de Transporte y Comunicaciones” mediante Carta N°10907-CINSAMTC, con fecha 27 de octubre del 2023. Asimismo, para que la DEIN del SENACE corrobore que estamos refiriendo a la misma área de compatibilidad sobre la cual se encuentra el DME Km 355+850 LI\_A (denominado DME Km 356+062 LD en la compatibilidad) presentado en el ITS, en el siguiente link se presenta el expediente que se ingresó al SERNANP con Carta N° 9813-CINSA-MTC sobre la cual emitió su OPINIÓN TÉCNICA N° 0045-2023-SERNANP-DGANP (...).” (el énfasis es nuestro)*

En atención a lo señalado, en el marco de sus funciones para la emisión de la Compatibilidad regulada en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, la DEIN Senace consultó al SERNANP lo siguiente: *“Si la Opinión Técnica N° 0045-2023-SERNANP-DGANP que otorga la compatibilidad al DME KM 346+660 LD<sup>17</sup> puede ser utilizada por el Titular a fin de sustentar la compatibilidad sobre el DME Km 355+850 LI\_A propuesto en el ITS”.*

Al respecto, el SERNANP mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite T-ITS-00244-2023, de fecha 08 de noviembre de 2023, remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 2734-2023-SERNANP-DGANP, adjuntando el Informe Técnico N° 1219-2023-SERNANP-DGANP, por el cual, en el numeral 2 del análisis y en la segunda conclusión, precisa lo siguiente:

*“Respuesta 2: La Concesionaria IIRSA Norte S.A. solicitó la Compatibilidad, a través de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC, con la denominación<sup>18</sup>: “Depósitos de Material Excedente Km 356+062 LD y Km 400+170 LD del Corredor Vial Amazonas Norte (IIRSA Norte), tramo 03: Rioja – Corral Quemado” (...) Por otro lado, como parte de la evaluación solo se consideró geográficamente los dos DMEs de la denominación. En ese sentido, la DME Km 355+850 LI\_A no forma parte del alcance de la Opinión Técnica N° 0045-2023-SERNANP-DGANP.*

*(...)*

*La Opinión Técnica N° 0045-2023-SERNANP-DGANP contempló el análisis técnico respecto solo a dos Depósitos de Material Excedente, los cuales corresponden al del Km 356+062 LD y al del Km 400+170 LD.”*

En consecuencia, el DME Km 355+850 LI\_A no se encuentra incluido en la Opinión Técnica N° 0045-2023-SERNANP-DGANP, por lo que no cuenta con la compatibilidad otorgada por SERNANP, en ese sentido, se encuentra inmerso dentro del supuesto a) del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02.

<sup>17</sup> Cabe precisar que conforme a la Opinión Técnica N° 141-2023-SERNANP-DGANP, el SERNANP emitió compatibilidad respecto al DME KM 355+850 LD; no obstante, en la solicitud de aprobación del ITS, el Titular presentó en la ubicación geográfica de dicho DME, la denominación DME KM 346+660 LI.

<sup>18</sup> En base al Oficio de solicitud del MTC y a la Ficha de Compatibilidad.



## **Sobre la denominación de los DME**

En el Cuadro 2 del Informe Técnico – Legal adjunto al recurso de reconsideración interpuesto el 27 de octubre de 2023, el Titular señala sobre los DME Km 342+140 LI, Km 346+660 LI, Km 347+700 LI, Km 348+260 LI, Km 355+850 LI\_B; lo siguiente:

*“Al respecto se precisa que se presenta un error en la Opinión Técnica de Compatibilidad N°141-2023-SERNANP-DGANP emitido por el SERNANP, ya que las coordenadas asignadas para el DME Km 342+140 LD no corresponde a la ubicación geográfica de dicho DME, sino del DME B Km 400+450 LD.*

*Debido a ello, se ha presentado una Solicitud de Corrección en la Opinión de Compatibilidad N°141-2023-SERNANP-DGANP emitida por el SERNANP mediante Carta N°10907-CINSA-MTC, con fecha 27 de octubre del 2023, dirigida a dicha institución, en la cual se solicita pueda corregir el error identificado; asimismo, que precise en la respuesta a emitir las coordenadas que corresponden a cada área auxiliar.*

*Asimismo, para que la DEIN del SENACE corrobore que estamos refiriendo a la misma área de compatibilidad sobre la cual se encuentra el DME Km 342+140 LI (denominado DME Km 342+140 LD en la compatibilidad) presentado en el ITS, en el siguiente link se presenta el expediente que se ingresó al SERNANP con Carta N° 9987-CINSA-MTC sobre la cual emitió su OPINIÓN TÉCNICA N°141-2023-SERNANP-DGANP (...)”<sup>19</sup>.*

En atención a lo señalado, la DEIN Senace realizó la siguiente consulta al SERNANP, en el marco de sus funciones para la emisión de la Compatibilidad regulada en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG: *“Si la Opinión Técnica N° 141-2023-SERNANP-DGANP que emite la compatibilidad a los DME señalados en el Cuadro N° 1 contiene las denominaciones correctas y permitiría ser equiparados a la denominación que el Titular consigna para los DME en el ITS”.*

**Cuadro N° 1: Correspondencia de acuerdo a la ubicación geográfica**

Denominación - compatibilidad SERNANP <sup>(1)</sup>	Denominación - información cartográfica (ITS) <sup>(2)</sup>
Tabla N° 01. Coordenadas del DME A KM 400+450 LD	DME KM 400 + 450 LI
Tabla N° 02. Coordenadas del DME B KM 400+450 LD	DME KM 342 +140 LI
Tabla N° 03. Coordenadas del DME A KM 355+850 LD	DME KM 346 + 660 LI
Tabla N° 04. Coordenadas del DME KM 348+260 LD	DME KM 347 +700 LI
Tabla N° 05. Coordenadas del DME KM 347+700 LD	DME KM 348 + 260 LI
Tabla N° 06. Coordenadas del DME KM 346+660 LD	DME KM 355 + 850 LI B
Tabla N° 07. Coordenadas del DME KM 342+140 LD	Ningún DME

<sup>(1)</sup> Opinión Técnica N° 141-2023-SERNANP-DGANP

<sup>(2)</sup> T-ITS-00244-2023

Fuente: Oficio N° 01738-2023-SENACE-PE/DEIN de fecha 03.11.2023

Al respecto, el SERNANP mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite T-ITS-00244-2023, de fecha 08 de noviembre de 2023, remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 2734-2023-SERNANP-DGANP, adjuntando el Informe Técnico N° 1219-2023-SERNANP-DGANP, por el cual, en el numeral 1 del análisis y en la primera conclusión, precisa lo siguiente:

*“Respuesta: La Concesionaria IIRSA Norte S.A. solicitó la Compatibilidad, a través de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC, con la denominación<sup>20</sup>: “Depósitos de Material Excedente DME A Km 400+450 LD, DME B Km 400+450 LD, DME A Km 355+850 LD, DME Km 348+260 LD, DME Km 347+700 LD, DME*

<sup>19</sup> Sustento utilizado para los DME Km 342+140 LI, Km 346+660 LI, Km 347+700 LI, Km 348+260 LI y Km 355+850 LI\_B. Cuadro 2 del Informe Técnico – Legal adjunto al recurso de reconsideración interpuesto el 27 de octubre de 2023.

<sup>20</sup> En base al Oficio de solicitud del MTC y a la Ficha de Compatibilidad



*Km 346+660 LD y DME Km 342+140 LD del Tramo 03 Rioja - Corral Quemado del Corredor Amazonas Norte” (...) Luego de la evaluación técnica del SERNANP, a través de la Opinión Técnica N° 0141-2023-SERNANP-DGANP, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC solicitó la corrección de la denominación. (...) En dicha solicitud, se señala el cambio de la identificación de los lados de los Depósitos de Material Excedente, es decir, lo que dice lado derecho realmente corresponde al lado izquierdo. (...) Por lo que el SERNANP acepta dicho cambio, señalando a través del Oficio N° 1147-2023-SERNANP-DGANP, que la nueva denominación corresponde a: “Depósitos de Material Excedente DME A Km 400+450 LI, DME B Km 400+450 LI, DME A Km 355+850 LI, DME Km 348+260 LI, DME Km 347+700 LI, DME Km 346+660 LI y DME Km 342+140 LI del Tramo 03 Rioja - Corral Quemado del Corredor Amazonas Norte” **En ese sentido, las denominaciones de los DMEs consignadas para el ITS no son las mismas que se aceptaron a través del cambio solicitado.***

(...)

*Las denominaciones de los Depósitos de Material Excedente contemplados en la Opinión Técnica N° 0141-2023-SERNANP-DGANP y luego aceptados con respecto al cambio de su denominación a través del Oficio N° 1147-2023-SERNANP-DGANP no son las mismas que presentan en consulta (ITS).*

En consecuencia, considerando que los DME Km 342+140 LI, Km 346+660 LI, Km 347+700 LI, Km 348+260 LI y Km 355+850 LI\_B, no se encuentran incluidos en la Opinión Técnica N° 141-2023-SERNANP-DGANP, estos no cuentan con la compatibilidad otorgada por SERNANP, por lo que se encuentran inmersos dentro del supuesto a) del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02.

## **V. CONCLUSIÓN**

- 5.1.** Conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe, los suscritos concluimos en que corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Concesionaria IIRSA Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 00172-2023-SENACE-PE/DEIN de fecha 05 de octubre de 2023, sustentada en el Informe N° 01009-2023-SENACE-PE/DEIN de la misma fecha, que declara improcedente la solicitud de aprobación del “Informe Técnico Sustentatorio para la Habilitación de Depósitos de Material Excedente Km 249+120 LI, Km 342+140 LI, Km 346+660 LI, Km 347+700 LI, Km 348+260 LI, Km 355+850 LI (02 DME’s), Km 356+040 LI y Km 400+450 LI del Corredor Vial Amazonas Norte (IIRSA Norte), Tramo 03: Rioja – Corral Quemado”, conforme al análisis y fundamentos plasmados en el presente informe.

## **VI. RECOMENDACIONES**

- 6.1.** Emitir la Resolución Directoral correspondiente, con sustento en el presente informe.
- 6.2.** Notificar el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse a Concesionaria IIRSA Norte S.A., para conocimiento y fines correspondientes.
- 6.3.** Remitir copia de la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, para conocimiento y fines correspondientes.
- 6.4.** Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)) el presente informe junto a la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

## VII. CONFLICTO DE INTERÉS

- 7.1. Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés con relación a las funciones asignadas.
- 7.2. Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

Atentamente,



José Paul Cárdenas Junchaya  
Líder de Proyecto  
Senace



Dina Soledad Lopez Minaya  
Especialista I en Ingeniería y  
Descripción de Proyectos  
Senace



Eva del Rosario Mori Briones  
Líder de Proyecto  
Senace



Emperatriz Aranibar Pareja  
Especialista en Sistemas de  
Información Geográfica I  
Senace



Vanessa María Rivarola Alpaca  
Especialista Legal II  
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



Silvia Luisa Cuba Castillo  
Directora de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Infraestructura  
Senace



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental  
para Proyectos de Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

## **ANEXO N° 1**

### **Oficio N° 2734-2023-SERNANP-DGANP e Informe Técnico N° 1219-2023-SERNANP-DGANP**



PERÚ

Ministerio del  
Ambiente

Servicio Nacional de  
Áreas Naturales  
Protegidas por el Estado

Dirección de Gestión  
Ambiental de las Áreas  
Naturales Protegidas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 07 de noviembre de 2023

**OFICIO N° 2734-2023-SERNANP-DGANP**

Señora

**SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**

Directora de Evaluación para proyectos de Infraestructura  
Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles - SENACE  
Av. Rivera Navarrete N° 525, San Isidro  
Presente. -

Asunto: Remito Respuesta a las Consultas sobre la  
Opinión Técnica N° 0045-2023-SERNANP-  
DGANP y la Opinión Técnica N° 141-2023-  
SERNANP-DGANP.

Referencia: Oficio N° 01738-2023-SENACE-PE/DEIN

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia para hacerle llegar el Informe N° 1219-2023-SERNANP-DGANP, correspondiente a la solicitud de respuesta a las Consultas sobre la Opinión Técnica N° 0045-2023-SERNANP-DGANP y la Opinión Técnica N° 141-2023-SERNANP-DGANP.

Al respecto, luego de la evaluación de la solicitud, se le comunica las conclusiones respecto al alcance de las Opiniones Técnicas de Compatibilidad, para conocimiento y acciones que estime conveniente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Firmado digitalmente por HUAMAN  
MENDOZA Deyvis Christian FAU  
20478053178 hard  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 08.11.2023 16:19:36 -05:00

Para visualizar los adjuntos del presente documento, ingrese al siguiente link:  
<http://foldersgd2.sernanp.gob.pe/index.php/s/40i15vuYUIHU7Vo>

Cc. Jefatura del Bosque de Protección Alto Mayo  
Gerardo Acuña Núñez – Coordinador Ambiental Regional

DCHM/HHRR/GPL  
CUT N° 48450

  
SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Firmado digitalmente por RABANAL  
REYES Hector Hugo FAU  
20478053178 hard  
Motivo: Por encargo  
Fecha: 08.11.2023 16:18:40 -05:00

Dirección: Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar - San Isidro. Lima-Perú.  
Teléfono: (51 1) 717-7500

Email: [sernanp@sernanp.gob.pe](mailto:sernanp@sernanp.gob.pe)

Web: [www.gob.pe/sernanp](http://www.gob.pe/sernanp)

<https://mesadepartesevirtual.sernanp.gob.pe>



PERÚ

Ministerio del  
Ambiente

Servicio Nacional de  
Áreas Naturales  
Protegidas por el Estado

Dirección de Gestión de  
las Áreas Naturales  
Protegidas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"

## INFORME TÉCNICO N° 1219-2023-SERNANP-DGANP

A : **DEYVIS HUAMÁN MENDOZA**  
Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas

DE : **HÉCTOR HUGO RABANAL REYES**  
Responsable (e) de la UOF de Gestión Ambiental

ASUNTO : Respuesta a las Consultas sobre la Opinión Técnica N° 0045-2023-SERNANP-DGANP y la Opinión Técnica N° 141-2023-SERNANP-DGANP.

REFERENCIA : Oficio N° 01738-2023-SENACE-PE/DEIN

FECHA : Lima, 07 de noviembre de 2023

---

### I. ANTECEDENTES

- Mediante Oficio N° 5753-2023-MTC/19, de fecha de recepción 21 de diciembre de 2022, la DGPPT del MTC solicitó a la DGANP del SERNANP la Opinión Técnica de Compatibilidad de la actividad "Depósitos de Material Excedente Km 356+062 LD y Km 400+170 LD del Corredor Vial Amazonas Norte (IIRSA Norte), Tramo 03: Rioja - Corral Quemado".

A través de Oficio N° 0101-2023-SERNANP-DGANP, de fecha de emisión 11 de enero de 2023, la DGANP del SERNANP remitió a la DGPPT del MTC la Opinión Técnica N° 0045-2023-SERNANP-DGANP, concluyendo que la actividad antes mencionada es Compatible con la naturaleza jurídica del Bosque de Protección Alto Mayo.

- Mediante Oficio N° 0354-2023-MTC/19.02, de fecha de recepción 30 de enero de 2023, la DGPPT del MTC solicitó a la DGANP del SERNANP la Opinión Técnica de Compatibilidad de la actividad "Depósitos de Material Excedente DME A Km 400+450 LD, DME B Km 400+450 LD, DME A Km 355+850 LD, DME Km 348+260 LD, DME Km 347+700 LD, DME Km 346+660 LD y DME Km 342+140 LD del Tramo 03 Rioja - Corral Quemado del Corredor Amazonas Norte".

A través de Oficio N° 0344-2023-SERNANP-DGANP, de fecha de emisión 14 de febrero de 2023, la DGANP del SERNANP remitió a la DGPPT del MTC la Opinión Técnica N° 0141-2023-SERNANP-DGANP, concluyendo que la actividad antes mencionada es Compatible con la naturaleza jurídica del Bosque de Protección Alto Mayo.

- Mediante Oficio N° 1356-2023-MTC/19.02, de fecha de recepción 27 de abril de 2023, la DGPPT del MTC comunicó que la Concesionaria IIRSA Norte S.A. informó de un error en la nomenclatura remitida a través de la Carta N° 9987-CINSA-MTC, aclarando que las coordenadas de cada DME no sufrieron variación.

A través de Oficio N° 0959-2023-SERNANP-DGANP, de fecha de emisión 04 de mayo de 2023, la DGANP del SERNANP indicó a la DGPPT del MTC que no se presentó el nuevo nombre de la actividad evaluada a través de la Opinión Técnica N° 0141-2023-SERNANP-DGANP.

- Mediante Oficio N° 1556-2023-MTC/19.02, de fecha de recepción 15 de mayo de 2023, la DGPPT del MTC comunicó del cambio de la denominación de cada DME de la actividad antes opinada a través de la Opinión Técnica N° 0141-2023-SERNANP-DGANP, en base a la variación del lado derecho al lado izquierdo.

A través de Oficio N° 1147-2023-SERNANP-DGANP, de fecha de emisión 23 de mayo de 2023, la DGANP del SERNANP indicó a la DGPPT del MTC que se tomó conocimiento de la nueva denominación de Compatibilidad: **“Depósitos de Material Excedente DME A Km 400+450, LI, DME B Km 400+450 LI, DME A Km 355+850 LI, DME Km 348+260 LI, DME Km 347+700 LI, DME Km 346+660 LI y DME Km 342+140 LI del Tramo 03 Rioja - Corral Quemado del Corredor Amazonas Norte”**, la cual será tomado en cuenta para las sucesivas evaluaciones técnicas que el presente proyecto requiera.

- Mediante Oficio N° 01738-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha de recepción 03 de noviembre de 2023, la DEIN del SENACE solicita a la DGANP del SERNANP, saber si:
  1. La Opinión Técnica N° 141-2023-SERNANP-DGANP que emite la compatibilidad a los DME señalados contiene las denominaciones correctas y permitiría ser equiparados a la denominación que el Titular consigna para los DME en el ITS.
  2. La Opinión Técnica N° 0045-2023-SERNANP-DGANP que otorga la compatibilidad al DME KM 346+660 LD puede ser utilizada por el Titular a fin de sustentar la compatibilidad sobre el DME Km 355+850 LI\_A propuesto en el ITS.

## II. ANÁLISIS

### 2.1. Sobre las consultas

1. ¿La Opinión Técnica N° 141-2023-SERNANP-DGANP que emite la compatibilidad a los DME señalados contiene las denominaciones correctas y permitiría ser equiparados a la denominación que el Titular consigna para los DME en el ITS?

Respuesta: La Concesionaria IIRSA Norte S.A. solicitó la Compatibilidad, a través de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC, con la denominación<sup>1</sup>:

*“Depósitos de Material Excedente DME A Km 400+450 LD, DME B Km 400+450 LD, DME A Km 355+850 LD, DME Km 348+260 LD, DME Km 347+700 LD, DME Km 346+660 LD y DME Km 342+140 LD del Tramo 03 Rioja - Corral Quemado del Corredor Amazonas Norte”*

				Firmado Digitalmente por: RODRIGUEZ REATEGUI Rany Francisco FAU 20131378944 hard Razón: Soy el Autor del Documento Ubicación: Lima - Lima Fecha: 27/01/2023 18:54:04
*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres* *Año de la unidad, la paz y el desarrollo*				
Lima, 27 de Enero 2023				
<b>OFICIO N° 0354-2023-MTC/19.02</b>				
Señor(es) GERENTE GENERAL SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO - SERNANP CAL. LOS PETIRROJOS URB. EL PALOMAR 355 (AV PABLO CARRAQUIRY Y CAL LOS PETIRROJOS) LIMA LIMA SAN ISIDRO - SAN ISIDRO Presente.-				
Asunto	: OPINIÓ DE COMPATIBILIDAD DE LA ACTIVIDAD " DEPÓSITOS DE MATERIAL EXCEDENTE: DME A KM 400+450 LD, DME B KM 400+450 LD, DME A KM 355+850 LD, DME KM 348+260 LD, DME KM 347+700 LD, DME KM 346+660 LD Y DME KM 342+140 LD" EN EL TRAMO 03: RIOJA - CORRAL QUEMADO DEL CORREDOR VIAL AMAZONAS NORTE (IIRSA NORTE) SUPERPUESTA A LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO DE UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA			
Referencia	: CARTA N° 9987-CINSA-MTC(E-034928-2023)			

<sup>1</sup> En base al Oficio de solicitud del MTC y a la Ficha de Compatibilidad

## FICHA SECTORIAL

Codigo de Consulta N°: 590087

Sector:	Transportes y comunicaciones
Subsector:	Transportes
Tipo de inversión:	Otros

Denominación de la actividad:
Deposito de Material Excedente DME A Km 400+450, LD, DME B Km 400+450 LD, DME A Km 355+850 LD, DME Km 348+260 LD, DME Km 347+700 LD, DME Km 346+660 LD y DME Km 342+140 LD del Tramo 03 Rioja - Corral Quemado del Corredor Amazonas Norte

Tipo de via:	Nacional
--------------	----------

Titular de la actividad:
CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A

Luego de la evaluación técnica del SERNANP, a través de la Opinión Técnica N° 0141-2023-SERNANP-DGANP, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC solicitó la corrección de la denominación.

 <b>PERÚ</b> Ministerio de Transportes y Comunicaciones	<b>PERÚ</b> Viceministerio de Transportes	<b>PERÚ</b> Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes	 <b>PERÚ</b> MTC LIAVALUS M:JIA blanca Silvia FAU 20131379944 Razón: Soy el Autor del Documento Ubicación: Lima - Lima Fecha: 25/04/2023 15:37
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"			
Lima, 25 de Abril 2023			
<b>OFICIO N° 1356-2023-MTC/19.02</b>			
Señor(es) DEYVIS HUAMAN MENDOZA SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO - SERNANP CAL. LOS PETIRROJOS URB. EL PALOMAR 355 (AV PABLO CARRAQUIRY Y CAL LOS PETIRROJOS) LIMA - SAN ISIDRO Presente. -			
<b>Asunto</b>	: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE NOMENCLATURA EN LA OPINIÓN TÉCNICA DE COMPATIBILIDAD DE LAS ÁREAS AUXILIARES DME A KM 400+450 LD, DME B KM 400+450 LD, DME KM 355+850 LD, DME KM 348+260 LD, DME KM 347+700 LD, DME KM 346+660 LD Y DME KM 342+140 LD DEL CORREDOR VIAL AMAZONAS NORTE (IIRSA NORTE), TRAMO 03: RIOJA - CORRAL QUEMADO		
<b>Referencia</b>	: a) CARTA N° 10194-CINSA-MTC(E-146973-2023) b) OFICIO N°0344-2023-SERNANP-DGANP (E-077914-2023)		

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado  
**VENTANILLA - TD**  
**27 ABR 2023**  
**RECIBIDO**  
Reg. 016092 Firma Hora 5:11

 <b>PERÚ</b> Ministerio de Transportes y Comunicaciones	<b>Viceministerio de Transportes</b>	Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes	
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"			
Lima, 12 de Mayo 2023			
<b>OFICIO N° 1556-2023-MTC/19.02</b>			
Señor(es) DEYVIS HUAMAN MENDOZA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS <b>SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO - SERNANP</b> CAL. DIECISIETE N°355 – URB EL PALOMAR (AV PABLO CARRAQUIRY Y CAL LOS PETIRROJOS) SAN ISIDRO Presente. -			
			
<b>Asunto</b>	: CORRECCIÓN DE NOMBRES DE LOS DEPÓSITOS DE MATERIAL EXCEDENTES EN LA OPINIÓN TÉCNICA DE COMPATIBILIDAD N°141-2023-SERNANP-DGANP		
<b>Referencia</b>	: a) OFICIO N°0959-2023-SERNANP-DGANP(E-218857-2023) b) CARTA N° 10194-CINSA-MTC(E-146973-2023) c) OFICIO N° 0344-2023-SERNANP-DGANP		

En dicha solicitud, se señala el cambio de la identificación de los lados de los Depósitos de Material Excedente, es decir, lo que dice lado derecho realmente corresponde al lado izquierdo

 <b>PERÚ</b> Ministerio de Transportes y Comunicaciones	<b>Viceministerio de Transportes</b>	Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"		
En virtud de lo indicado por el Concesionario en su carta de la referencia b) solicito el cambio de la identificación de los lados, es decir, lo que dice lado derecho realmente es "lado izquierdo - LI"; las coordenadas de identificación son correctas, se mantiene como lo indica la Opinión Técnica N°141-2023-SERNANP-DGANP.		
Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi especial consideración y estima.		
Atentamente,		
Documento firmado digitalmente <b>BLANCA SILVIA DAVALOS MEJIA</b> DIRECCION DE INVERSION PRIVADA EN TRANSPORTES MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		
Adjunto: Carta N°10194-CINSA-MTC (05 folios)		
CC: Concesionaria IIRSA NORTE S.A		

Por lo que el SERNANP acepta dicho cambio, señalando a través del Oficio N° 1147-2023-SERNANP-DGANP, que la nueva denominación corresponde a:

*"Depósitos de Material Excedente DME A Km 400+450 LI, DME B Km 400+450 LI, DME A Km 355+850 LI, DME Km 348+260 LI, DME Km 347+700 LI, DME Km 346+660 LI y DME Km 342+140 LI del Tramo 03 Rioja - Corral Quemado del Corredor Amazonas Norte"*

**En ese sentido, las denominaciones de los DMEs consignadas para el ITS no son las mismas que se aceptaron a través del cambio solicitado.** Se presenta un cuadro comparativo, para mayor ilustración:

Denominación ITS	Denominación Cambio solicitado
DME KM 400 + 450 LI	DME A Km 400+450 LI
DME KM 342 +140 LI	DME B Km 400+450 LI
DME KM 346 + 660 LI	DME A Km 355+850 LI
DME KM 347 +700 LI	DME Km 348+260 LI
DME KM 348 + 260 LI	DME Km 347+700 LI
DME KM 355 + 850 LI B	DME Km 346+660 LI

Ningún DME

DME Km 342+140 LI

2. ¿La Opinión Técnica N° 0045-2023-SERNANP-DGANP que otorga la compatibilidad al DME KM 346+660 LD puede ser utilizada por el Titular a fin de sustentar la compatibilidad sobre el DME Km 355+850 LI\_A propuesto en el ITS?

**Respuesta 2:** La Concesionaria IIRSA Norte S.A. solicitó la Compatibilidad, a través de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC, con la denominación<sup>2</sup>:

*“Depósitos de Material Excedente Km 356+062 LD y Km 400+170 LD del Corredor Vial Amazonas Norte (IIRSA Norte), tramo 03: Rioja – Corral Quemado”*

 <p>Ministerio de Transportes y Comunicaciones</p>	 <p>Viceministerio de Transportes</p>	 <p>Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes</p>	 <p>Firmado Digitalmente por: JAVIER HERVIAS CONCHA FAU 201.31.379944 hard Razón: Soy el Autor del Documento Ubicación: Lima - Lima Fecha: 17/11/2022</p>
<p>*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres* *Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional* *Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú*</p>			
<p>Lima, 17 de Noviembre 2022</p>			
<p><b>OFICIO N° 5753-2022-MTC/19</b></p>			
<p>Señor(es) GERENTE GENERAL SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO - SERNANP CAL. LOS PETIRROJOS URB. EL PALOMAR 355 (AV PABLO CARRAQUIRY Y CAL LOS PETIRROJOS) SAN ISIDRO Presente.-</p>			
<b>Asunto</b>	: OPINIÓN DE COMPATIBILIDAD DE ACTIVIDAD SUPERPUESTA A UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA PARA LOS “DEPÓSITOS DE MATERIAL EXCEDENTE KM 356+062 LD Y KM 400+170 LD DEL CORREDOR VIAL AMAZONAS NORTE (IIRSA NORTE), TRAMO 03: RIOJA - CORRAL QUEMADO”		
<b>Referencia</b>	: CARTA N° 9813-CINSA-MTC(E- 471133-2022)		


<b>FICHA DE COMPATIBILIDAD - MTC 589441</b>
<p><b>1. Tipo / modo de transporte:</b> Transporte terrestre</p> <p><b>2. Tipo de inversión / Fuente financiamiento:</b> Otros - Asociación Pública Privada - APP</p> <p><b>2. Código invierte.pe:</b></p> <p><b>3. Denominación de la Actividad:</b> Depósitos de Material Excedente Km 356+062 LD y Km 400+170 LD del Corredor Vial Amazonas Norte (IIRSA NORTE) del Tramo 03: Rioja -Corral Quemado</p> <p><b>4. Niveles / Naturaleza de la intervención:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Habilitación</li></ul> <p><b>5. Clasificación de vía:</b> Nacional</p> <p><b>6. Titular de la actividad:</b> CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A</p>

<sup>2</sup> En base al Oficio de solicitud del MTC y a la Ficha de Compatibilidad

Por otro lado, como parte de la evaluación solo se consideró geográficamente los dos DMEs de la denominación. **En ese sentido, la DME Km 355+850 LI A no forma parte del alcance de la Opinión Técnica N° 0045-2023-SERNANP-DGANP.**

### III. CONCLUSIONES

- Las denominaciones de los Depósitos de Material Excedente contemplados en la Opinión Técnica N° 0141-2023-SERNANP-DGANP y luego aceptados con respecto al cambio de su denominación a través del Oficio N° 1147-2023-SERNANP-DGANP no son las mismas que presentan en consulta (ITS).
- La Opinión Técnica N° 0045-2023-SERNANP-DGANP contempló el análisis técnico respecto solo a dos Depósitos de Material Excedente, los cuales corresponden al del Km 356+062 LD y al del Km 400+170 LD.

### IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del SENACE, respondiendo a las consultas sobre la Opinión Técnica N° 0045-2023-SERNANP-DGANP y la Opinión Técnica N° 141-2023-SERNANP-DGANP.
- Recomendar a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del SENACE hacer de conocimiento el presente Informe a la Concesionaria IIRSA Norte S.A.

Atentamente,



Firmado digitalmente por POZO  
LOPEZ Germain Mauro FAU  
20478053178 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 07.11.2023 14:25:10 -05:00



Firmado digitalmente por RABANAL  
REYES Hector Hugo FAU  
20478053178 hard  
Motivo: Por encargo  
Fecha: 07.11.2023 14:27:55 -05:00



**DIRECTOR**  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Firmado digitalmente por HUAMAN  
MENDOZA Deyvis Christian FAU  
20478053178 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 07.11.2023 16:45:31 -05:00